



Rad. 2021-00167

Informe Secretarial: Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso divisorio instaurado por el Señor Leoni Alberto Bustamante en contra de los señores Milena Esther Bustamante Velásquez, Stephanie Sofía Bustamante Velásquez y Wilfredo Alonso Bustamante de los Reyes, informándole que la parte demandante solicitó pronunciamiento sobre la falta de contestación de la demanda y el emplazamiento de dos demandados.

Sírvase resolver.

Barranquilla, 31 de julio de 2023.

Beatriz Diazgranados Corvacho
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenemos que pese a que la parte demandante ha sido requerida en varias oportunidades para que ajuste la notificación a lo prevenido en la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que a la fecha no ha cumplido, tal como pasa a explicarse.

Lo primero que debe relievase en el presente asunto es que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 habilita la notificación como mensaje de datos a través de la dirección electrónica que posea el demandado, acompañando copia de la providencia respectiva, de la demanda y sus anexos.

Surtido lo anterior, se allegará al juzgado que conoce del proceso, las evidencias de tal acto, particularmente de las comunicaciones remitidas a la persona notificada.

Conforme a lo anterior puede concluirse que, no basta con acompañar la evidencia de haber remitido el mensaje de datos al correo electrónico de la persona que se notifica, sino que también estará obligado el demandante a allegar *(i) la comunicación que se remitió a efectos de establecer si se ajustó a lo prevenido en la ley y (ii) la evidencia de haberse adjuntado al correo electrónico copia de la providencia a notificar, de la*



demanda y sus anexos.

Visto el anterior informe de secretaría y revisadas las solicitudes elevadas por la parte demandante, el juzgado no accede al emplazamiento de los demandados Wilfrido de Jesús Bustamante Velásquez y Stephanie Sofía Bustamante Velásquez, teniendo en cuenta que no obra constancia dentro del proceso que permita advertir que se remitieron y fueron devueltas comunicaciones a las direcciones denunciadas a efectos de configurar el evento prevenido en el numeral 4° del artículo 291 del C. G. del P. y adicionalmente tampoco se avizora el cumplimiento de lo establecido en el 293 ídem, pues no se manifiesta ignorar el lugar donde pueden ser citados los demandados.

Nótese que el actor se limita a señalar el agotamiento de los medios de notificación, sin embargo, lo único cierto que se extrae de la revisión del expediente es que no obra prueba de haberse devuelto el correo remitido a través de la empresa Prontoenvíos.

En cuanto a los efectos del artículo 97 ritual civil, ha de tener en cuenta la parte demandante que ello será objeto de análisis al momento de dictar sentencia, de tal manera que actualmente resulta improcedente su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95c991aa209c80542603fb1f2789b118119ddeae602296baa1e4eca8c2741c2**

Documento generado en 31/07/2023 03:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>